

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Pasan a despacho, los recursos de súplica interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los autos proferidos en los asuntos radicados bajo los números 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021- 00098 - 01, y, 19001 22 13 000 2021 00100 00, los que esta Sala Dual, decide estudiar de manera conjunta, al impetrarse ambas demandas por la señora NHORA MARÍA SALCEDO CERÓN<sup>1</sup>.

Las citadas providencias se emitieron por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 06 de diciembre de 2021 y la Secretaría de la Corporación las remitió a este despacho el 12 de enero de esta anualidad.

**EL AUTO IMPUGNADO**

En las providencias impugnadas, la Magistrada Sustanciadora dispuso rechazar las demandas de revisión radicadas bajo los números 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021- 00098 - 01, y, 19001 22 13 000 2021 00100 00 presentadas respectivamente, por la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON, *"contra la sentencia proferida el*

<sup>1</sup> Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022, se informó el **fallecimiento de la señora Salcedo Cerón**, aspecto que a voces de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G.P. no genera la interrupción del proceso, al actuar la parte, por conducto de apoderado judicial.

*día 8 de mayo de 2017<sup>2</sup>, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán ..."* (radicado 2021-98), y, *"contra la Sentencia proferida el 24 de mayo de 2017 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán"* (radicado 2021-100)

Las providencias, estuvieron precedidas de un auto inadmisorio de la demanda de revisión y culminaron con su rechazo porque en esencia, ninguna de ellas *"fue presentada dentro de la oportunidad legal"*, pues la señora NOHORA MARÍA SALCEDO CERÓN se enteró de la existencia de las Sentencias dictadas en los citados procesos *"desde el mes de julio de 2018"*, por lo que *"atendiendo la fecha de presentación"* de las demandas [3 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente], *"el término de dos (2) años otorgado por el Legislador para incoar la demanda"*, feneció en ambos casos *"en el mes de julio de 2020"*.

### **LOS RECURSOS DE SÚPLICA**

Enrostró la parte recurrente, ser equivocada la decisión de rechazo de las demandas, porque las Sentencias objeto de recurso de revisión, debían ser *"inscritas en un registro público ... situación que no acaeció"*, razón por la cual, los términos para presentar la demanda extraordinaria *"no han empezado a correr"*, máxime cuando el legislador *"no previó"* el conocimiento de la Sentencia como *"punto de partida"* para la contabilización del término prescriptivo, *"más aún cuando estamos hablando de normas de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento"*. En consecuencia, solicita revocar los autos impugnados y disponer la admisión de las demandas.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**COMPETENCIA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P. corresponde, a la Sala Dual, resolver

<sup>2</sup> Aclarada por auto del 19 de septiembre de 2017, Página 143 del expediente digital.

los recursos de súplica presentados (proferidos en los procesos con radicados 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021-00098 - 01, y, 19001 22 13 000 2021 00100 00), y, que por su naturaleza, serían apelables (providencias que rechazan demandas), dictados por la Magistrada Sustanciadora en el trámite de los recursos extraordinarios de revisión sometidos a su conocimiento.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:**

¿Deben revocarse los autos proferidos el 06 de diciembre de 2021, que dispusieron el rechazo de las demandas extraordinarias de revisión radicadas bajo los números 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021-00098 - 01, y, 19001 22 13 000 2021 00100 00?

#### **TESIS DE LA SALA:**

La respuesta al anterior interrogante es negativa, al establecer el precepto normativo (artículos 356 y 358 del C.G.P.) el rechazo de la demanda cuando se presente por fuera del término legal.

#### **CASO CONCRETO:**

En el *sub exámine* se verifica de manera primigenia que los autos que dispusieron el rechazo de las demandas que contienen los recursos extraordinarios de revisión, eran susceptibles de ser atacados a través del recurso de súplica (**requisito de procedencia**), a voces de lo consagrado en los artículos 321, numeral 1, y 331 del C.G.P., recursos que se presentaron dentro del término de ejecutoria de las providencias (**requisito de oportunidad**)<sup>3</sup>, expresando las razones por las cuales debían revocarse (**requisito de sustentación**)<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos del domingo 12 de diciembre de 2021, ingresados por Secretaría el lunes 13 de ese mes y año.

<sup>4</sup> Artículo 331: ... "La súplica deberá interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación del auto**, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se **expresarán las razones de su inconformidad**". (Negrillas fuera de texto)

Paralelamente se observa que la parte demandante consideró esa decisión adversa a sus intereses, razón por la cual podía recurrirla (**requisito de legitimación**)<sup>5</sup>, lo que en efecto aconteció presentando su vocero judicial recurso de súplica (**requisito de capacidad**).

Clarificado lo anterior, a la luz del problema jurídico planteado y la tesis expuesta por la Sala Dual, se determina lo siguiente:

- La señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON radicó por conducto de su vocero judicial, dos demandas extraordinarias de revisión, repartidas al despacho de la Magistrada Sustanciadora, el 03 de noviembre de 2021 (radicado 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021- 00098 - 01), y, el 10 de noviembre de 2021 (19001 22 13 000 2021 00100 00).

-Los recursos, se interpusieron con fundamento en la causal 7 de revisión [Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad], frente a las siguientes Sentencias: **i)** La proferida el día 8 de mayo de 2017 (aclarada por auto del 19 de septiembre de 2017), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, y **ii)** La emitida el 24 de mayo de 2017, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, hoy Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Sentencias dictadas en el curso de trámites declarativos de pertenencia iniciados en contra de la señora SALCEDO CERÓN y OTROS.

-En los presupuestos fácticos de la demanda con radicación 2021-98, y para lo que aquí interesa precisar, se expresó lo siguiente: "... **Revisado el**

---

<sup>5</sup>Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

**certificado de tradición se puede encontrar que la señora MARIA ELENA SOLARTE, a la fecha de presentación del presente recurso, no ha inscrito la demanda, motivo por el cual no ha comenzado a correr el término que habla el artículo 356 del C.G.P”.**

-En los presupuestos fácticos de la demanda con radicación 2021-100 se manifestó: “... **En audiencia llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021 ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE anteriormente JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON se enteró de la existencia de un proceso de pertenencia que inició el señor WALTER PAUL PANESSO QUINTERO”.**

-El 16 de noviembre de 2021, la Magistrada Sustanciadora procedió a inadmitir las demandas (2021-00098 y 2021 -00100), al encontrar múltiples defectos formales, señalando entre otros:

- En el auto inadmisorio del proceso 2021-98:

... “Atendiendo las precisiones del artículo 356 del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso, resulta necesario que la parte actora indique con precisión y claridad, la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión. Lo anterior, dado que conforme a la Anotación No. 032 de fecha 07 de abril de 2016, se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-127229 MEDIDA CAUTELAR; 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA”, instaurada por MARIA HELENA SOLARTE contra NOHORA MARIA SALCEDO CERON y Otros”.

- En el auto inadmisorio del proceso 2021-100:

... “Atendiendo las precisiones del artículo 356 del C.G.P., en cuanto al término para interponer el recurso, resulta necesario que la parte actora indique con precisión y claridad, la época en que tuvo conocimiento de la sentencia que cuestiona en sede de revisión. Lo anterior, dado que conforme a la Anotación No. 033 de fecha 07 de mayo de 2016, se inscribió en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-1272298 “MEDIDA CAUTELAR; 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA”, instaurada por WALTER PAUL PANESSO QUINTERO contra NOHORA MARIA SALCEDO CERON y Otros”.

-Al subsanar las demandas, el apoderado judicial de la demandante en revisión expresó:

- En el proceso 2021-98:

Insistió en que la señora MARIA ELENA SOLARTE, no ha inscrito la demanda, motivo por el cual no ha comenzado a correr el término que habla el artículo 356 del C.G.P.

- En el proceso 2021-100:

"Se informa al despacho que por una indebida interpretación de este litigante, se entendió que la señora NHORA MARIA SALCEDO CERÓN, se había enterado del proceso en la audiencia que se lleva a cabo el 22 de septiembre de 2021 ante el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, anteriormente JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, lo que es cierto es que la señora SALCEDO, se enteró del proceso de pertenencia en la ALCALDÍA DE POPAYÁN, DENTRO DE UNA AUDIENCIA QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA EN EL MES DE JULIO DE 2018" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

- El 06 de diciembre de 2021, la Magistrada Sustanciadora emitió autos de rechazo de las demandas, al establecer que ninguna de ellas "fue presentada dentro de la oportunidad legal" pues la señora NOHORA MARIA SALCEDO CERON se enteró de la existencia de las Sentencias dictadas en los citados procesos "desde el mes de julio de 2018", por lo que "atendiendo la fecha de presentación" [3 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente], "el término de dos (2) años otorgado por el Legislador para incoar la demanda", feneció -en ambos casos- "en el mes de julio de 2020".

-Por su parte, los recursos de súplica en nada refutaron el enteramiento predicado a la demandante en la fecha expuesta en las citadas providencias, el que se entendió surtido en el mes de **julio de 2018**, por así afirmarlo quien lleva la vocería judicial de la parte demandante (confesión por apoderado judicial, artículo 193 del C.G.P.), agregando que en ese mes y en esa calenda se llevó a cabo una audiencia en la que

la señora Salcedo Cerón conoció de la existencia del trámite de pertenencia - *que sobre el mismo predio (folio matriz) incoaron diferentes personas -*.

-En ese orden, y, a voces de lo dispuesto en el artículo 356 y 358 del Código General del Proceso, se hacía imperioso rechazar las demandas al imponer el precepto normativo, que ... **"sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal ..."**

-Lo anterior, porque el canon 356, establece que "el recurso -extraordinario de revisión- podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente

Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, **los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella,** con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción...". (Negritas y Subrayas fuera de texto).

-Dicha norma permite evidenciar, sin dificultad, la caducidad del reproche que se soportó en el séptimo motivo de revisión, pues la parte, aseveró que el conocimiento de estas se surtió en el mes de julio de 2018, radicando las demandas en referencia en noviembre del año 2021, es decir, cuando el lapso legal mencionado había extinguido.

-En ese sentido se subraya, que no cumplir la exigencia relativa al plazo de interposición del remedio extraordinario, produce "por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo"<sup>6</sup>, circunstancia que como se viene explicando, autoriza

---

<sup>6</sup> G.J. CLII, pág 505, citada en Auto AC4422-2019

rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.

-La jurisprudencia ha recordado que los "plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del actual Estatuto Procesal Civil" (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016, 12 dic. 2016, Rad. 2013-01021-00)"<sup>7</sup>

-Se itera, en el sub examine, la contabilización del término bienal, no inicia desde la fecha de inscripción, porque los fallos censurados no fueron registrados [en el proceso 2021-98 se verifica nota devolutiva por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán], sino, desde el momento que la perjudicada conoció realmente de los mismos, conocimiento que puede o no coincidir con la ejecutoria del fallo y/o con su registro, término a partir del cual, tal y como *in extenso* lo explicó la Magistrada Sustanciadora, le corrieron los dos años para interponer la demanda de revisión, e incluso, al margen que a la fecha de radicación de las demandas no hubiesen transcurridos 5 años desde la ejecutoria de las providencias.

-Al respecto, ha explicado la Corte: ... "Lo pretendido por la ley es que la revisión se intente **dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años;** con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del

---

<sup>7</sup> Auto AC4422-2019

*registro, por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia...”<sup>8</sup>; razones por las que en conjunto, esta Sala Dual comulga con la decisión recurrida, resultando desacertados y convenientes, los argumentos de quien lleva la vocería judicial de la parte demandante para dar a la norma una interpretación que no tiene.*

-Finalmente pese a que el vocero judicial nada dijo al respecto, resta por aclarar, que el fenecimiento del aludido término no se podía situar en *"en el mes de julio de 2020"*, pues a él debió descontársele la suspensión establecida en el Decreto 564 de 2020 [Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica], cuyo artículo 1 reza lo siguiente:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ..., sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde **el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.***

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”.*

-A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura por Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir **del 1° de julio de 2020**, siendo que, en todo caso, aún

---

<sup>8</sup> CSJ, auto del 02 de agosto de 1995, Exp. 5650

reducidos los términos de suspensión (proporcional para el mes de marzo de 2020, abril, mayo y junio de esa calenda), se verifica que las demandas fueron presentadas fuera del término legal establecido para tal efecto.

Por lo expuesto, la Sala Dual del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** los autos proferidos por la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón el 06 de diciembre de 2021, dentro de los procesos radicados bajo los números 19001 - 22 - 13 - 000 - 2021- 00098 - 01, y, 19001 22 13 000 2021 00100 00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin condena en costas** por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**